

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

URGENTE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00264 00
Demandante	BETTY ZULAY SANCHEZ Y OTROS
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto	SE REQUEIRE INFORMACION URGENTE A: - PARTE DEMANDANTE - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA
Acceso al expediente digitalizado	11001334305920200026400 Conscripto

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que en audiencia inicial – a solicitud de la parte demandante – se decretó la práctica de la Junta Médico Laboral y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del hoy demandante, así como unas documentales.

No obstante, revisado el expediente en la fecha no se advierte la prueba antes referida.

Por tal motivo, y como quiera que se aproxima la fecha prevista para realizar la audiencia de pruebas – **23 DE AGOSTO DE 2023** - en la cual se espera contar con las pruebas en mención, en un acto de dirección procesal el Despacho procederá a indagar respecto de la siguiente información:

PARTE DEMANDANTE:

- Informe las gestiones de manera pormenorizada que ha venido adelantado para la práctica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez al joven Miguel Felipe Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.034.753. Deberá a llegar al despacho constancia de las mismas.
- Deberá de inmediato allegar al proceso copia de la historia clínica del demandante – producto de las atenciones que recibió en la Clínica central Fundadores – dado que si bien se allegaron mensajes electrónicos

anunciando el aporte de la misma en dicho mensajes no se encuentra el documento adjunto que permita acreditar su aporte al proceso.

Para efectos de atender este requerimiento, se concede a las partes y requeridas un plazo perentorio e improrrogable de **(5) cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ

- Infórmese con destino a este proceso **si con posterioridad** al Oficio No. VP-1554 de 28 de enero de 2023, por el cual se informó que la solicitud a través de la cual se persigue la práctica de la valoración al joven Miguel Felipe Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.034.753 fue recibida incompleta, **la parte interesada subsanó las falencias anotadas**.
- En caso de que así haya sido, infórmese si a la fecha ya se practicó la valoración solicitada respecto del joven Miguel Felipe Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.034.753.
- En caso de que la referida valoración ya haya sido practicada, se solicita su **remisión inmediata** con destino a este proceso.
- En caso de que dicha valoración no haya sido practicada, se solicita se informe detalladamente con destino a este proceso las razones por las cuales no se ha practicado la misma.

Para efectos de atender este requerimiento, se concede a las partes y requeridas un plazo perentorio e improrrogable de **(5) cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR:

A través de oficio con Radicado 2023338000484281: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1.10 de 9 de marzo de 2023, el Oficial de Gestión de Medicina Laboral DISAN del Ejército Nacional le informó al apoderado del demandante que el joven Miguel Felipe Sánchez no inició los trámites para la práctica de la junta médico laboral dentro de los 2 meses siguientes a su retiro razón por la cual – habiendo transcurrido más de 4 años desde esa fecha – no era posible la práctica de la misma, así se expresó en el citado documento:

En ese orden de ideas, esta Sección informa que transcurrieron más de cuatro (4) años desde la fecha de retiro sin que el interesado adelantara alguna actuación ante la Oficina de Medicina Laboral para definir la situación medico laboral, en consecuencia, se le informa que según lo reglado en el Decreto 1796 del año 2000, **el término para la práctica de los exámenes de retiro es de dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad**, es decir que el señor SL18@ MIGUEL FELIPE SANCHEZ debió iniciar y culminar los trámites para Junta Medica durante el mismo año de su retiro de las Fuerzas Militares.

Por lo tanto, es preciso aplicar el artículo 35 del Decreto 1796 del 2000, que indica que si se detiene el tratamiento, esta institución no reconocerá prestación alguna:

Artículo 35. Abandono del tratamiento. Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse sin justa causa, por un término de dos (2) meses, o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.

De esta forma se da respuesta a su escrito, quedando atentos a futuros requerimientos de nuestra competencia.

De acuerdo con lo expuesto, se hace evidente que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por conducto del Oficial de Gestión de Medicina Laboral DISAN **CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ** ha desacatado de manera injustificada la orden impartida por este Despacho en audiencia inicial de 23 de enero de 2023 en la cual dispuso con claridad que:

Se decreta una prueba documental consistente en que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional remita con destino al expediente copia de la **Junta Medico Laboral practicada al joven Miguel Felipe Sánchez** mediante la cual se determinó la disminución de la capacidad laboral que pudo haberse ocasionado a raíz de las lesiones y enfermedades que presuntamente sufrió durante el servicio militar obligatorio.

En caso de no haberse practicado la misma, se ordena a la referida autoridad que practique Junta Medico Laboral al joven Miguel Felipe Sánchez, además que de ser necesario, active los respectivos servicios medico asistenciales a su cargo, y ordene o autorice las valoraciones que sean necesarias para que se efectúe la Junta Medico Laboral, **con el objeto de determinar la disminución de la capacidad psicofísica que pudo haber experimentado el aludido joven, todo ello, como un desarrollo del derecho fundamental a la salud, tal y como viene determinado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia sobre el punto.**

En efecto, se precisó en esa oportunidad que en caso de no haberse practicado la respectiva junta debía procederse a su práctica de inmediato **ACTIVANDO LOS SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES A CARGO DE SANIDAD Y ORDENANDO Y AUTORIZANDO LAS VALORACIONES REQUERIDAS CON TAL PROPOSITO.**

No obstante, habiéndose impartido dicha orden de naturaleza judicial, la demandada – Dirección de Sanidad militar – se abstuvo de proceder conforme se solicitó, aduciendo una serie de argumentos que no son de recibo para este despacho.

Por todo lo anterior, se dispondrá:

- Que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en un término que no podrá exceder de **3 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **proceda y active los servicios médicos asistenciales** del joven Miguel Felipe Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.034.753, con el único propósito de que le sea practicada la Junta Medico Laboral, servicios que deberán permanecer activos hasta tanto se practique la referida valoración definitiva.
- Asimismo, deberá disponer los agendamientos necesarios para la práctica de dicha valoración sin obstáculo administrativo alguno.
- Al día siguiente del vencimiento de los 3 días antes referidos, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá acreditar ante este despacho la constancia de la activación de los servicios médicos del joven Miguel Felipe Sánchez.
- **En caso de que se desatienda nuevamente esta orden se procederá de inmediato a la aplicación de las medidas correccionales de quienes en**

representación de la demandada han obstaculizado la práctica de la prueba.

Para efectos de atender este requerimiento, se concede a las partes y requeridas un plazo perentorio e improrrogable de **(5) cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, con apremio a la PARTE DEMANDANTE, a fin de que informe con destino a este proceso lo siguiente:

- Informe las gestiones de manera pormenorizada que ha venido adelantado para la práctica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez al joven Miguel Felipe Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.034.753. Deberá a llegar al despacho constancia de las mismas.
- Deberá de inmediato allegar al proceso copia de la historia clínica del demandante – producto de las atenciones que recibió en la Clínica central Fundadores – dado que si bien se allegaron mensajes electrónicos anunciando el aporte de la misma en dicho mensajes no se encuentra el documento adjunto que permita acreditar su aporte al proceso.

Para efectos de atender este requerimiento, se concede un plazo perentorio e improrrogable de **(5) cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, con apremio a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que cumpla la orden impartida por este despacho desde la celebración de la audiencia inicial el 23 de enero de 2023, así:

- Que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en un término que no podrá exceder de **3 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda y active los servicios médicos asistenciales del joven Miguel Felipe Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.034.753, con el único propósito de que le sea practicada la Junta Medico Laboral, servicios que deberán permanecer activos hasta tanto se practique la referida valoración definitiva.
- Asimismo, deberá disponer los agendamientos necesarios para la práctica de dicha valoración sin obstáculo administrativo alguno.
- Al día siguiente del vencimiento de los 3 días antes referidos, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá acreditar ante este despacho la constancia de la activación de los servicios médicos del joven Miguel Felipe Sánchez.

- **En caso de que se desatienda nuevamente esta orden se procederá de inmediato a la aplicación de las medidas correccionales de quienes en representación de la demandada han obstaculizado la práctica de la prueba.**

Para efectos de atender este requerimiento, se concede a las partes y requeridas un plazo perentorio e improrrogable de **(5) cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR, con apremio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, a fin de que informe con destino a este proceso lo siguiente:

- Infórmese con destino a este proceso si con posterioridad al Oficio No. VP-1554 de 28 de enero de 2023, por el cual se informó que la solicitud a través de la cual se persigue la práctica de la valoración al joven Miguel Felipe Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.034.753 fue recibida incompleta, **la parte interesada subsanó las falencias anotadas**.
- En caso de que así haya sido, infórmese si a la fecha ya se practicó la valoración solicitada respecto del joven Miguel Felipe Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.034.753.
- En caso de que la referida valoración ya haya sido practicada, se solicita su **remisión inmediata** con destino a este proceso.
- En caso de que dicha valoración no haya sido practicada, se solicita se informe detalladamente con destino a este proceso las razones por las cuales no se ha practicado la misma.

Para efectos de atender este requerimiento, se concede a las partes y requeridas un plazo perentorio e improrrogable de **(5) cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Las respuestas a estos requerimientos deberá ser remitidas con destino a este despacho, a los correos:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena Báez Suarez, como apoderada de la demandada, según el memorial pode visible en el archivo 44 del expediente digitalizado.

SEXTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
atencion.usuario@sanidad.mil.co
notificacion.sgdea@mindefensa365.onmicrosoft.com
disan@buzonejercito.mil.co
disan.juridica@buzonejercito.mil.co
didef@buzonejercito.mil.co

info@villegasabogadosasociados.com
juridica@juntaregionalbogota.co
radicacion@juntaregionalbogota.co
jorge.torresgr@buzonejercito.mil.co
samilebaez@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **28A** de fecha **25 de julio de 2023** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA